

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: JAIR ALFONSO MARTINEZ SAUCEDO Y OTROS
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y CAJACOPI A.R.S.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00136-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JAIR ALFONSO MARTINEZ SAUCEDO y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, CAJACOPI A.R.S. y el Departamento del Cesar¹, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios ocasionados, a raíz de las lesiones físicas que padece a consecuencia de la bacteria que presuntamente adquirió mientras le fue practicada la intervención quirúrgica de osteosíntesis para fijación de fractura en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

En la audiencia inicial del 23 de agosto de 2016², el Despacho decretó como prueba el dictamen pericial solicitado tanto en la demanda (fl.22), como en la contestación presentada por el Hospital Rosario Pumarejo de López (fl. 157), por lo que se ordenó remitir al señor JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO a medicina legal y ciencias forenses de esta ciudad, con su correspondiente historia clínica, para que los peritos de esa entidad le hicieran una evaluación y determinaran, de existir, los daños causados al mencionado señor, teniendo en cuenta las intervenciones quirúrgicas, las instancias hospitalarias y la bacteria intrahospitalaria adquirida; sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible practicar dicho dictamen, toda vez que la entidad oficiada, así como las demás a las cuales el Despacho ha oficiado y requerido para la elaboración de tal peritazgo³, han manifestado la imposibilidad de elaborar tal experticia por no contar con la especialidad requerida –Infectología– para la elaboración del mismo.

La parte actora presentó escrito el 22 de marzo de 2018⁴, solicitando al Despacho se remitiera al señor JAIR MARTINEZ *"a un médico especialista en epidemiología, razón por la cual, se puede remitir, para la práctica del peritazgo, a una clínica que posea a un profesional con esta especialidad en epidemiología en la ciudad de Barranquilla, como en la clínica general del Norte de la ciudad de Barranquilla, y en la ciudad de Santa Marta en el hospital Fernando Troconis, clínica el Prado de Santa*

¹ En la audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2016 dentro de este proceso, se declaró probada la falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar dentro de este asunto.

² Fls. 267-271 del expediente.

³ Ver Autos de fechas 24 de abril de 2017, 15 de mayo de 2017, 6 de septiembre de 2017, 11 de octubre de 2017 y 24 de enero de 2018, visibles a folios 520, 522, 534, 547 y 555 respectivamente.

⁴ Fls. 556-557 del expediente.

Marta, por lo que el Despacho mediante auto del 25 de abril de 2018⁵, ordenó oficiar a la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y al Hospital Troconis de la ciudad de Santa Marta, para que informaran si podían realizar la prueba pericial decretada en el presente proceso, sin ue hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento.

Posteriormente, el día 29 de mayo de 2018⁶, el señor JAIR ALFONSO MARTINEZ SAUCRDO, víctima directa, presentó solicitud de *"Amparo de pobreza"*, informando que no contaba con suficientes recursos económicos para pagar los gastos para la práctica de la prueba pericial y, de manera consecuente, pidió que *"se decrete la prueba necesaria a los peritos médicos solicitados en el proceso de la referencia con los conocimientos especializados, en mi caso, por carecer de los recursos económicos, razón por la cual, no aporte un peritazgo por carecer de los recursos suficientes para asumir los gastos"*.

Finalmente se advierte que mediante escrito obrante a folio 545 del expediente, el apoderado de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López manifestó que desistía de la práctica de la prueba pericial por ellos solicitada, por no contar la ESE con los recursos para asumir los gastos del dictamen, solicitud a la cual accedió el despacho a través de providencia del 11 de octubre de 2017 (fl. 547).

CONSIDERACIONES

DEL AMPARO DE POBREZA.-

El amparo de pobreza se encuentra consagrado en el Código General del Proceso,⁷ como una de aquellas manifestaciones que hacen efectivo el acceso a la Administración de justicia⁸ como derecho fundamental y garantiza la igualdad real entre las partes que acuden a las autoridades judiciales para solucionar sus conflictos; sin embargo, puede suceder que en el transcurso del proceso o desde su inicio, las partes manifiesten bajo la gravedad de juramento su incapacidad para asumir los gastos normales del proceso *"sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*⁹.

Para lo pertinente, el artículo 151 ibídem dispone que el amparo de pobreza no procede cuando se *"pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, supuesto cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos."

⁵ Fl. 559 ibídem.

⁶ Fls. 560-562 ibídem.

⁷ "Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

⁸ "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

⁹ "Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

"El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza"¹⁰.

En las condiciones analizadas, el amparo de pobreza procede en todos los eventos, salvo en aquellos en los que quien lo solicite hubiese comparecido al proceso en virtud de una cesión de derechos litigiosos.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, el Despacho accederá al amparo de pobreza solicitado por el señor JAIR ALFONSO MARTINEZ SAUCEDO, pues a través de escrito del 29 de mayo de 2018 manifestó bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los gastos del perito que se llegaren a fijar y los demás emolumentos que puedan derivarse del trámite del proceso. Como consecuencia, la parte demandante **no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas**¹¹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se concede el amparo de pobreza, el Despacho adoptará algunas determinaciones en relación con la prueba pericial que se decretó en esta instancia, con el fin de que su práctica resulte menos onerosa.

En ese sentido, el Despacho designará para la realización de tal experticia a las Instituciones sugeridas por la parte demandante en escrito el 22 de marzo de 2018¹²- Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y al Hospital Troconis de la ciudad de Santa Marta-, como quiera que aduce que estas cuentan con la especialidad requerida para la realización de la prueba pericial decretada; y teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto del 25 de abril de 2018¹³ ya las ofició para que informaran si podían realizar la prueba pericial, sin que hasta la fecha las mismas se hayan pronunciado, se ordenará **REQUERIRLAS** nuevamente, advirtiéndoseles a dichas instituciones que las mismas fueron encomendadas para la práctica de dicha experticia, con fundamento en la figura del Amparo de pobreza, por lo que la realización de tal evaluación no generará ningún tipo de erogación o gasto a cargo de la parte demandante, quien es el solicitante de dicha prueba¹⁴. La primera de las instituciones médicas que acepte realizar la práctica de dicha valoración, será quien rinda el dictamen.

Una vez se tenga la respuesta pertinente, se remitirá al señor JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO a la Institución médica que acepte la designación para la práctica del dictamen pericial decretado en el presente proceso, con su correspondiente historia clínica, copia de la demanda y de su contestación, a fin de que los médicos de esa entidad (Médicos Epidemiólogos), le haga una evaluación y determine, de existir, los daños causados al mencionado señor, teniendo en cuenta las intervenciones quirúrgicas, las instancias hospitalarias, y la bacteria intrahospitalaria adquirida (tal como fue solicitada y decretada la prueba inicialmente).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, C-668-2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ De acuerdo con lo prescrito por el artículo 154 del Código General del Proceso.

¹² Fls. 556-557 del expediente.

¹³ Fl. 559 ibídem.

¹⁴ Art. 154, numeral 1º del C.G.P.

Rendido el dictamen, se dejará en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes, para que conozcan el contenido del mismo. Así mismo, se citará tanto a las partes como al perito a la audiencia en la que se incorporará el dictamen y se hará su contradicción, en la fecha y hora que en posterior providencia se fije, una vez se allegue el dictamen, en aras de garantizar la inmediación, concentración y contradicción de la prueba¹⁵.

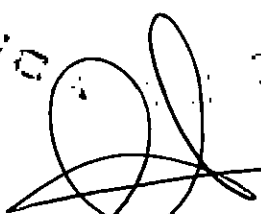
Como consecuencia, se

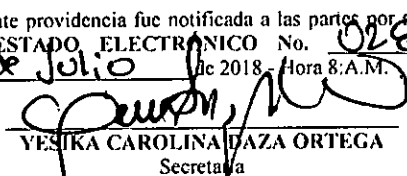
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor JAIR ALFONSO MARTINEZ SAUCEDO, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Requierase nuevamente a la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y al Hospital Troconis de la ciudad de Santa Marta, para que informen a este Despacho si pueden realizar la prueba pericial decretada en el presente proceso, consistente en la remisión del señor JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO, con su correspondiente historia clínica, copia de la demanda y de su contestación, a fin de que los médicos de esas entidades le hagan una evaluación y determinen, de existir, los daños causados al mencionado señor, teniendo en cuenta las intervenciones quirúrgicas, las instancias hospitalarias y la bacteria intrahospitalaria que aduce haber adquirido (tal como fue solicitada y decretada la prueba inicialmente). Se le advierte a dichas instituciones, que las mismas fueron encomendadas para la práctica de dicha experticia, con fundamento en la figura del Amparo de pobreza, por lo que la realización de tal evaluación no generará ningún tipo de erogación o gasto a cargo de la parte demandante, quien es el solicitante de dicha prueba¹⁶.

Notifiquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> Hoy, <u>05 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

¹⁵ "Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción".

¹⁶ Art. 154, numeral 1º del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NORIS MARÍA CORONEL TOZCANO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00172-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 43), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió **NORIS MARÍA CORONEL TOZCANO** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 028 Hoy.
5 de Julio de 2018 Hora 8 A.M.

YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JOAQUÍN ANTONIO CABAS DUICA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio
de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00090-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 136), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

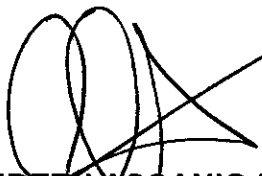
RESUELVE

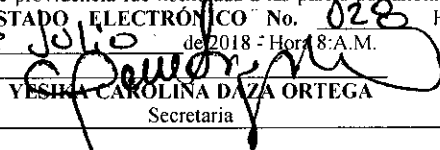
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió **JOAQUÍN ANTONIO CABAS DUICA** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valledupar.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 5 de Julio de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Med. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: IBETH LEONOR MURGAS PADILLA.
Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN —
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00044-00**

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día 5 de julio de 2018, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque previamente se hace necesario vincular al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora IBETH LEONOR MURGAS PADILLA presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con el fin de obtener la reliquidación de sus cesantías definitivas reconocidas, así como la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

En la contestación de la demanda, la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de su patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver, se Considera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 50 del artículo 2° de dicha ley: *"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de, una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ -Sic para lo transcrito

En este orden de ideas, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto, teniendo en cuenta que en un caso similar el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en auto de fecha 21 de junio de 2018, magistrada ponente la Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

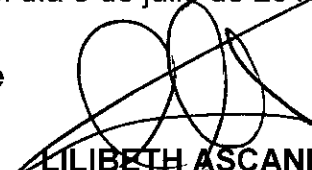
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la FIDUPREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO.- El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo tanto, NO se realizará la audiencia inicial programada para el día 5 de julio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación N° 1423.23 de mayo de 2002.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: PETRONA PAULA PALMA BARAHONA
Demandado: E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de
Curumaní (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00093-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ PETRONA PAULA PALMA BARAHONA, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

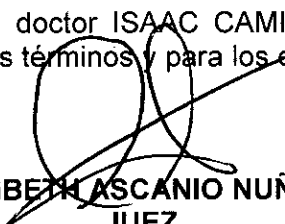
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

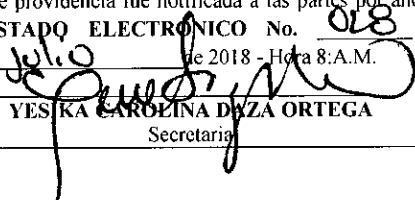
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 17.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>018</u> Hoy, <u>5 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria	

¹ Demanda presentada inicialmente el día 30 de mayo de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, correspondiendo su reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ROSALBA CORONEL BLANCO Y OTROS
Demandados: Nación- Ministerio de Salud y protección Social, Municipio de Curumaní, ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, ESE Hospital Cristian Moreno Pallares y Fundación Médico Preventiva
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00116-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 14 de junio de 2018, por medio de la cual revocó el ordinal primero del auto de fecha 27 de febrero de 2017, por medio del cual este Juzgado negó por improcedente el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Médico Preventiva a la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y a la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, y en su lugar ordenó admitir los referidos llamamientos en garantía.

En cumplimiento a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

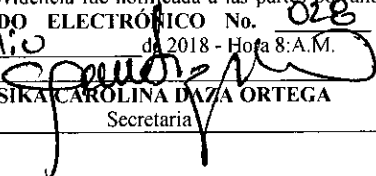
PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Médico Preventiva a la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y a la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní, tal y como fue solicitado en escritos obrante a folios 575 a 639 del expediente.

SEGUNDO.- Se concede el término de quince (15) a la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y a la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní, para que respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado al representante legal de la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní, al llamante y a los demás sujetos procesales. Teniendo en cuenta que los llamados en garantía ya obran dentro del proceso como demandados, no será necesario notificarlos personalmente. (Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 5 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

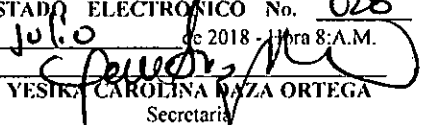
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: CAROLINA LEONOR PERTUZ DE BROCHERO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00315-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de junio de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 4 de julio de 2018 - Hora 8: A.M.	
	
YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00159-00**

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

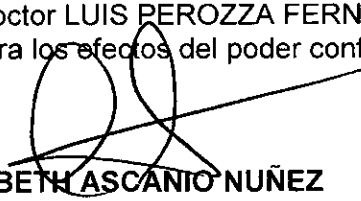
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

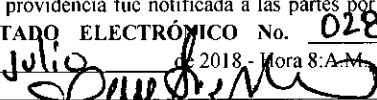
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LUIS PEROZZA FERNÁNDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> Hoy, <u>3</u> de <u>Julio</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Conciliación extrajudicial.
Convocante: INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U.
Convocado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00047-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2018, decidió no aceptar el impedimento manifestado por la suscrita para conocer del presente asunto, se **avoca el conocimiento del proceso** y se continúa con su trámite. Por consiguiente, procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre el "INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U." y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER JOAQUIN GUERRA MIELES, en su condición de Representante Legal del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U., por medio de apoderado debidamente constituido, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a fin de obtener el reconocimiento y pago de los siguientes valores:

*"Solicito al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., que disponga el pago de la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$60.929.530)**, por concepto de servicios radiológicos prestados correspondientes al periodo que va del 08 de agosto al 23 de enero de 2016, el cual comprende el periodo de prestación del servicio que no estuvo amparado por los contratos mencionados en esta solicitud" (fl.3).*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, **HECHOS**:

Señala que el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. suscribió con el Instituto Radiológico del Cesar E.U., el contrato de prestación de servicios No. 201 del 07 de julio de 2016, por valor de \$200.000.000.00, cuyo objeto era "CONTRATAR EL PROCESO DE APOYO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS PARA REALIZAR ESTUDIOS RADIOLÓGICOS CONVENCIONALES, ECOGRAFÍAS, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA (TAC) DOPPLER Y PROCEDIMIENTOS INVASIVOS Y NO INVASIVOS (ARTERIOGRAFÍA) EN LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ", el cual tenía una vigencia de 30 días o hasta agotar recursos, contados desde la aprobación de la póliza, hecho que ocurrió el día 08 de julio de 2016, mediante acta suscrita en esa fecha, por lo que la finalización del contrato acontecería el día 07 de agosto de 2016.

Aduce que por solicitud de la supervisora del contrato, mediante oficio del 27 de julio de 2016, se adicionó el contrato de prestación de servicios No. 201 el día 08 de julio de 2016, por valor de \$100.000.000.00, el cual tenía una vigencia de 30 días o hasta agotar recursos, contados desde la aprobación de la póliza, hecho que ocurrió el día 08 de julio de 2016, mediante adición del contrato No. 201-2016 suscrito esa fecha, por lo que el contrato terminó el 7 de agosto de 2016.

Afirma que por la necesidad del servicio, y teniendo en cuenta que el presupuesto asignado al contrato de prestación de servicios No. 201 del 7 de julio de 2016 estaba por agotarse debido al aumento de la demanda, y que el hospital no podía comprometer vigencias futuras para la contratación del año 2014 la gerente del HRPL mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2016, solicitó el apoyo en la continuación de la prestación de los servicios para urgencias y hospitalización hasta cuando se terminase los trámites administrativos para ofertar la nueva contratación; por lo que el Instituto Radiológico del Cesar E.U., continuó con la prestación del servicio especializado entre el 08 de agosto al 23 de agosto de 2016, cobrando las mismas tarifas señaladas y asignadas a las diferentes clases de estudios indicados en el contrato finalizado, obligación que hasta la fecha de la presente solicitud de conciliación, no ha sido cancelada por parte de la E.S.E. convocada.

Finalmente sostiene que se celebró el contrato de prestación de servicios No. 264 del 24 de agosto de 2016, por valor de \$200.000.000.00, cuyo objeto fue "CONTRATAR EL PROCESO DE APOYO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARA REALIZAR ESTUDIOS RADIOLÓGICOS CONVENCIONALES, ECOGRAFIAS, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA (TAC), DOPPLER Y PROCEDIMIENTOS INVASIVOS Y NO INVASIVOS (ARTERIOGRAFÍA) EN LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ", el cual comenzó a ejecutarse desde el 24 de agosto de 2016, fecha en la cual se aprobó la Garantía Única, que era el requisito indispensable para el inicio del convenio legal.

CONCILIACIÓN

El día 9 de febrero de 2018 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 033 - radicación No. 1716 del 19 de diciembre de 2017-, en la cual el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., manifestó:

"El Comité de Conciliación de la ESE convocada, a través del estudio de la viabilidad de la conciliación promovida por el Instituto Radiológico del Cesar, considera que es pertinente conciliar en el sentido de reconocer y cancelar por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS menos los descuentos de ley a que haya lugar, sin ninguna clase de interés moratorio por concepto de los servicios prestado entre el 8 y 23 de agosto de 2016, cancelados en una sola cuota, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, en la ciudad de Valledupar con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente. De acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de tesorería de la ESE; decisión que es aprobada de manera unánime según Acta 004 del 8 de febrero de 2018 contentiva en 4 folios."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por Hospital Rosario Pumarejo de López, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria (fls.75-76).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Pues bien, en el presente caso el señor ALEXANDER JOAQUIN GUERRA MIELES, en su condición de Representante Legal del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U., tal como consta en el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar², acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 5 del expediente; y el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 66 del plenario, otorgado por el Gerente y representante legal de dicho hospital, nombrado mediante Decreto No. 000268 del 29 de septiembre de 2016 y posesionado mediante acta del 30 de septiembre de 2016, expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial de ese centro hospitalario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación de servicios de apoyo de imágenes diagnosticas para realizar estudios radiológicos convencionales, ecografías, Tomografía Axial Computarizada (TAC), Doppler y procedimientos invasivos y no invasivos (Arteriografía) en los servicio de Urgencias y hospitalización de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, durante el período comprendido entre el 8 y el 23 de agosto de 2016, es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Fls. 63-65 del expediente.

Pretende conciliarse la suma dejada de cancelar por parte de la entidad demandada, con ocasión de la prestación de servicios de apoyo de imágenes diagnósticas para realizar estudios radiológicos convencionales, ecografías, Tomografía Axial Computarizada (TAC), Doppler y procedimientos invasivos y no invasivos (Arteriografía) en los servicio de Urgencias y hospitalización de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, durante el período comprendido entre el 8 y el 23 de agosto de 2016, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 19 de diciembre de 2017, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de reparación directa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Con la solicitud de conciliación extrajudicial se allegaron unos documentos, los cuales prueban los siguientes hechos:

1) Que entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. y el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U., se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 201 del 7 de julio de 2016, cuyo objeto fue "CONTRATAR EL PROCESO DE APOYO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS PARA REALIZAR ESTUDIOS RADIOLÓGICOS CONVENCIONALES, ECOGRAFÍAS, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA (TAC) DOPPLER Y PROCEDIMIENTOS INVASIVOS Y NO INVASIVOS (ARTERIOGRAFÍA) EN LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ" (fls.6-12), *por un plazo de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de la garantía hasta agotar los recursos*; Acta de Iniciación donde se indica fecha de inicio 8 de julio de 2016 y terminación 7 de agosto de 2016, el cual contó con el CDP No. 731 de fecha 01 de julio de 2016; Acta de Aprobación de póliza del 8 de julio de 2016³ y Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 47-44-101003605⁴.

2) Que al citado contrato se le hizo una Adición por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), con un *plazo de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de la garantía hasta agotar los recursos*; con un certificado de disponibilidad presupuestal No. 731 de fecha 01 de julio de 2016, fecha de inicio 8 de julio de 2016 y terminación 7 de agosto de 2016⁵ y Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 47-40-101001138⁶.

3) Que mediante oficio de fecha 5 de agosto del 2016, la Gerente (E) del Hospital Rosario Pumarejo de López solicitó al convocante la continuidad en la prestación de los servicios de apoyo de imágenes diagnósticas para realizar estudios radiológicos convencionales, ecografías, Tomografía Axial Computarizada (TAC), Doppler y procedimientos invasivos y no invasivos (Arteriografía) en los servicio de Urgencias y hospitalización de dicho hospital, en los siguientes términos: "*Dado que el contrato 201 de 2016 firmado con el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR termina el 7 de agosto de 2016 su vigencia y que la junta directiva no ha hecho llegar el acuerdo de adición y facultades para adelantar el proceso de contratación que permita garantizar la continuidad de los procesos asistenciales de : en APOYO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARA REALIZAR ESTUDIOS CONVENCIONALES, ECOGRAFIAS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA, DOPPLER Y PROCEDIMIENTOS INVASIVOS Y NO INVASIVOS (ARTERIOGRAFÍA) en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López; solicito su apoyo, en continuar prestando dichos servicios mientras se surten los trámites administrativos del proceso de contratación*" (fl. 62).

4) Relación de pacientes, estudios especializados y valor de cada uno de los servicios prestados durante el periodo que va del 08 de agosto de 2016 al 23 de agosto de 2016, cuyo costo arrojó un valor de \$60.929.530. (fls.43-60).

³ Fls. 14-16 ibídem.

⁴ Fls. 17-18 ibídem.

⁵ Fls. 19-20 ibídem.

⁶ Fls. 21-22 ibídem.

5) Certificación suscrita por el Profesional Especializado Área de la Salud del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por medio del cual hace constar:

"Que el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U. Con NIT. 824004688-4, prestó sus Servicios en los Procesos de Servicios Especializados en imágenes Diagnosticas en salud tales como: ECOGRAFIAS, TOMOGRAFIAS, DOPPLER, ECOGRAFIAS a pacientes de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, durante el periodo comprendido del 8 al 23 de agosto de 2016.

Lo anterior por valor de sesenta millones novecientos veintinueve mil quinientos treinta pesos ml. (\$60.929.530)

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada a los 18 días del mes de Abril de 2017, para efectos de legalización del pago correspondiente, debido a que no cuenta con disponibilidad presupuestal. (fl.61).

6) Que entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. y el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U., se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 264 del 24 de agosto de 2016, cuyo objeto fue "CONTRATAR EL PROCESO DE APOYO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS PARA REALIZAR ESTUDIOS RADIOLÓGICOS CONVENCIONALES, ECOGRAFIAS, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA (TAC) DOPPLER Y PROCEDIMIENTOS INVASIVOS Y NO INVASIVOS (ARTERIOGRAFÍA) EN LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ" (fls.24-37), con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de la garantía hasta agotar los recursos; Acta de Iniciación donde se indica fecha de inicio 24 de agosto de 2016 y terminación 23 de septiembre de 2016, el cual contó con el CDP No. 899 de fecha 19 de agosto de 2016⁷; Acta de Aprobación de póliza del 24 de agosto de 2016⁸ y Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 47-44-101003809⁹; Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 47-40-101001231¹⁰.

6) A folio 136 del expediente, obra certificación suscrita por la Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, actuando como Presidente del Comité de Conciliación de ese centro hospitalario, de fecha 12 de febrero de 2018 (fls.71-74), en la cual se puede leer:

"(...)Conforme a los documentos anexos a la convocatoria, se encuentra demostrado que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de su Gerente solicito a través de oficio del 5 de agosto de 2016, el servicio que cabalmente fue prestado por el convocante, existe así mismo la relación de pacientes, los estudios especializados y el valor de cada uno de los servicios prestados durante el periodo requerido es decir desde 08 hasta el 23 de agosto de 2016, además existen certificaciones del Coordinador Asistencial y supervisor de Contratos de la E.S.E.; donde se reafirma la realización de las actividades en los procesos asistenciales lo que demuestra fehacientemente que el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U. prestó los servicios reclamados.

(...)

Es importante señalar que bajo la óptica de la Actio In Rem Verso se considera que las pretensiones en un eventual proceso de reparación directa, estarían llamadas a prosperar, ya que las pruebas arrojadas al proceso existe una obligación por parte de esta entidad en favor del convocante y tal como se explicó en los párrafos precedentes y que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, estaríamos expuestos a una condena por lo que se sugiere conciliar en la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$60.929.530.00), y evitar en lo posible no seamos condenados en costas y agencias en derecho por este proceso.

(...)

Conclusión: Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente CONCILIAR con el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR, en el sentido de reconocer y cancelar UNICAMENTE el valor de las facturas recibidas solo en el año 2016. AUTORIZANDO el pago por la suma SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$60.929.530.00) menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de los servicios prestados en el año 2016, es decir desde 08 hasta el 23 de agosto de 2016, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del

⁷ Fl. 23 ibídem.

⁸ Fls. 38-40 ibídem.

⁹ Fl.41 ibídem.

¹⁰ Fl. 42 ibídem.

Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por los miembros del comité. La anterior decisión fue discutida y aprobada por todos los miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, según consta en el Acta No. 004 de fecha 8 de febrero de 2018."

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Advierte el Despacho que si las partes en su momento debieron elevar a escrito lo convenido, no lo hicieron, y con posterioridad a la satisfacción de las obligaciones que corresponden al contratista, reconocen en la conciliación que efectivamente el servicio fue prestado y que para el período conciliado se estaban surtiendo los trámites administrativos del proceso de contratación, por ende la certificación suscrita por la Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, quien actuó como Presidente del Comité de Conciliación de esa entidad, en donde hacen constar la prestación de los servicios de apoyo de imágenes diagnósticas para realizar estudios radiológicos convencionales, ecografías, Tomografía Axial Computarizada (TAC), Doppler y procedimientos invasivos y no invasivos (Arteriografía) en los servicios de Urgencias y hospitalización de dicho hospital, se convierte en la subsanación a posteriori de la ejecución de la falencia consistente en no haberse elevado a escrito el contrato, sin perjuicio claro está de las faltas de orden disciplinario y hasta penales en que hubieren podido incurrir los contratantes al no haber atendido el cumplimiento de ese requisito, pero sin que en esas circunstancias, se impida resolver por vía de conciliación una controversia que, de haberse promovido por vía judicial, sería de carácter contractual.

Sobre este aspecto, la Constitución Política señala que uno de los cometidos del Estado es la "vigencia de un orden justo" (artículo 2º) el cual se logra, cuando prevalece el derecho sustancial sobre el formal (artículo 228).

Cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras ejecutadas con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado, y además, cuando los particulares realizan una obra o prestan servicios al Estado sin que exista un contrato estatal, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, cuando dijo:

"El juez, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro¹¹. (Negritas fuera del texto).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 22 de julio de 2009, Número interno 35026.

Aunado a lo anterior, se tiene además que es procedente el acuerdo parcial alegado por las partes, ya que si bien se prestaron los servicios alegados por la parte convocante sin que mediara contrato alguno, también lo es, que fue la misma administración quien mediante comunicación escrita y que reposa a folio 62 del expediente, solicitó al convocante la prestación de los servicios conciliados y los mismos estaban destinados a cubrir la demanda del servicio de salud en lo que respecta a las imágenes diagnosticas para realizar estudios radiológicos convencionales, ecografías, Tomografía Axial Computarizada (TAC), Doppler y procedimientos invasivos y no invasivos (Arteriografía) en los servicio de Urgencias y hospitalización de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, a fin de evitar la obstaculización en la prestación efectiva del servicio de salud que regencia dicho hospital, razón por la cual resulta imperativo seguir la línea jurisprudencial adoptada por el máximo organismo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente número 2000-03075, donde señaló:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación." (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, si el presente caso no se hubiese solucionado por vía de conciliación, se prohiaría un enriquecimiento sin causa que la administración de justicia está en la obligación de evitar, pues constituye un principio general del derecho y criterio auxiliar para el juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 230 de la C.P y a nivel legal, dicho principio se encuentra estatuido en los artículos 1747, 2129, 2243, 2309 y 2343 del CC, estatuto éste que de acuerdo con los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, se aplica en lo pertinente a los contratos estatales.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

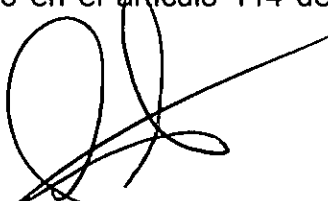
RESUELVE

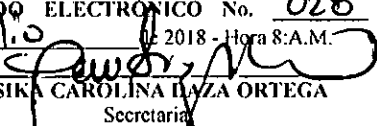
PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 9 de febrero de 2018, consignada en el Acta No. 033 -radicación No. 1716 del 19 de diciembre de 2017-, celebrada por la parte convocante ENRIQUE JOSE COTES MENDOZA, como apoderado judicial del señor ALEXANDER JOAQUIN GUERRA MIELES, en su condición de Representante Legal del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U., y como convocado el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a

través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$60.929.530.00), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **expídanse** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 5 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses
Colectivos

Actor: Procurador 47 Judicial II para asuntos
Administrativos de Valledupar

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00063-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de junio de 2018, por medio de la cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 11 de marzo de 2018.

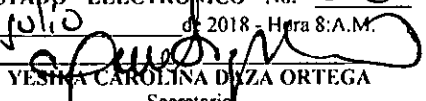
En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 3 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESYEN CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO Y OTROS
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00215-00

El señor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Becerril- Cesar, para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 7 de diciembre de 2015.

Al respecto, se tiene que el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal

como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

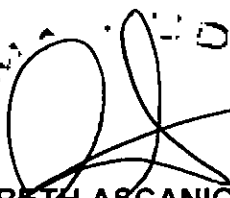
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

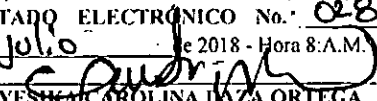
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>028</u> Hoy, <u>1 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARÍA ESTHER UHIA ACUÑA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00172-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por MARÍA ESTHER UHIA ACUÑA, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se resalta)

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ya que no se siguió el procedimiento dispuesto en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Al efecto, la cuantía estimada en la demanda no cumple con lo ordenado en dicha norma, pues en la demanda en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA", se señaló "MESADA PENSIONAL PARA EL AÑO 2008: \$6.491.157", sin

embargo, no se indicó cual es la diferencia que se pretende por concepto de la reliquidación ni tampoco se hizo la liquidación de la diferencia pretendida por los 3 años, como lo exige la norma.

En este orden, la parte actora deberá indicar claramente el valor de las diferencias pensionales reclamadas, año por año, estimando razonadamente la cuantía, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA, éstas no pueden pasar de tres (3) años. Por lo anterior, la cuantía de la demanda debe ser corregida en estos términos.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

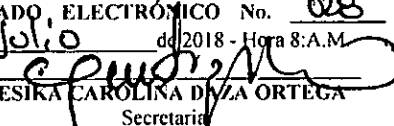
Primero: Inadmitir la demanda. _____

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motivada de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Reconocer personería al Doctor LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>008</u> Hoy, <u>5 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa
Actor: ELIZABETH ESCOBAR NAVARRO Y OTROS
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y
otros
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00443-00

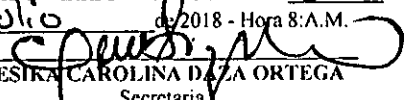
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual confirmó el auto apelado proferido por este Despacho el día 17 de abril de 2017, que negó la integración del litis consorcio por pasiva solicitado por el ICBF.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Consejo Superior
de la Judicatura
LIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 5 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DAMARYS PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio
de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00187-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 43), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió **DAMARYS PACHECO ÁLVAREZ** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valledupar.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

REPUBLICA DE COLOMBIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 5 de julio de 2018 Hora 8: A.M.

YESIRA CAROLINA BAZA MORTIGA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: ENRIQUE ANTONIO CRUZ BAUTISTA Y OTROS
Demandado: Municipio de Gamarra (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00165-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura¹ ENRIQUE ANTONIO CRUZ BAUTISTA Y OTROS en contra del Municipio de Gamarra (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Gamarra (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

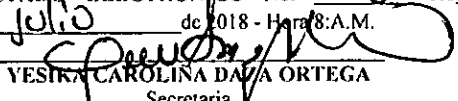
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ como apoderado judicial de ENRIQUE ANTONIO CRUZ BAUTISTA, EMELINA OJEDA BADILLO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad ISIDRO CRUZ ACONCHA; MARÍA CONCEPCIÓN, RUBEN DARIO, ESTEFANY, CARLOS ANDRÉS, DUBAN YESID, YARICETH, KELLY MARIANA Y LUIS ENRIQUE CRUZ OJEDA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 1 a 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> Hoy, <u>5</u> de <u>Julio</u> de 2018 - Hora: 8: A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

¹ Demanda presentada el día 4 de mayo de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: AURELIANO MONROY DIAZ
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00247-00**

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

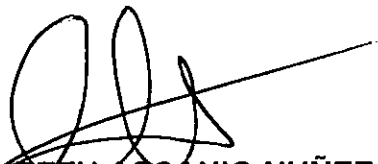
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

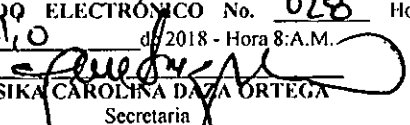
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaria realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> Hoy. <u>5 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ROSALBA CECILIA MEDINA MARIOTIS Y OTROS
Demandado: E.S.E. Hospital San Roque del Copey (Cesar) y Clínica Médicos S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00156-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición del término para contestar la demanda, presentada por la parte demandada (Clínica Médicos S.A.).

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado de la Clínica Médicos S.A., en escrito presentado el día 5 de junio de 2018 (fls.84-85), manifiesta que pretende hacer llegar un dictamen pericial con la contestación de la demanda, por lo cual cita el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, para solicitar una adición en el tiempo para contestar la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA**,

De conformidad con el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, la ampliación del término para contestar la demanda procederá según las siguientes condiciones:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)"

Revisado el expediente, a folio 81 se observa el traslado para contestar la presente demanda, con fecha inicial 20 de abril de 2018 y fecha final 5 de junio de 2018, por lo que la parte demandada tenía hasta el 5 de junio de 2018 para contestar la demanda de la referencia, no obstante, ese mismo día el apoderado de la Clínica Médicos S.A. presentó escrito solicitando ampliación en el término para contestar la demanda, manifestando que pretende aportar un dictamen pericial.

Así las cosas, este Despacho considera procedente la solicitud presentada por el apoderado de la Clínica Médicos S.A., toda vez que esta cumple con los presupuestos de la norma en cita.

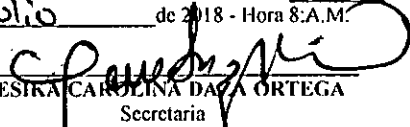
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Se amplía por treinta (30) días más el término para contestar la demanda a la Clínica Médicos S.A., **contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** Si no se adjunta con la contestación de la demanda el dictamen mencionado en la solicitud de ampliación del término, se entenderá que ésta fue presentada en forma extemporánea, de conformidad con el artículo 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 7 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: PETRONA SANJUR DE PINO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00553-00

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial, llevada a cabo el día 14 de junio de la presente anualidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 14 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se accedió a las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandada manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada no presentó la sustentación del recurso de apelación que interpuso en la audiencia inicial (fl. 127).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 14 de junio del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 28 de junio para presentar el recurso de apelación y su correspondiente sustentación, sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada manifestó en la audiencia que interponía el recurso para sustentarlo dentro del término de ley, la secretaria de este despacho mediante el informe

secretarial que antecede informó que transcurrido el término de ley, el apoderado de la demandada no sustentó el recurso por el interpuesto. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de junio de 2018 no será concedido, por no haber sido sustentado.

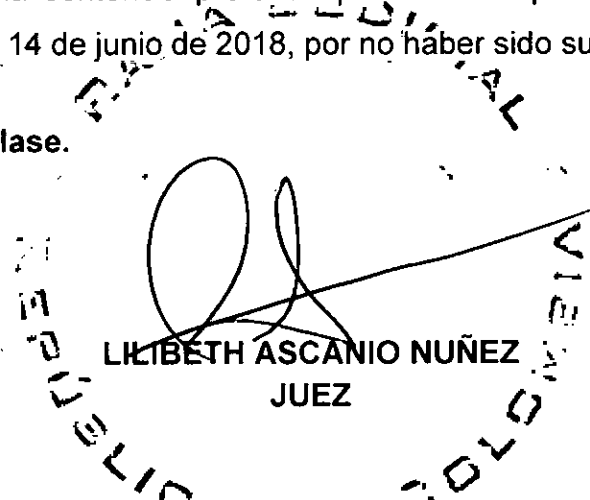
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

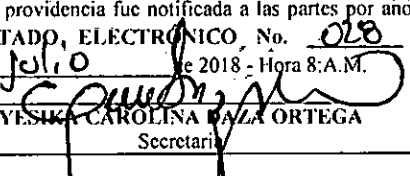
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de junio de 2018, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> Hoy. <u>5 de julio</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.
Accionante: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Accionado: Municipio de Manaure (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00251-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Manaure (Cesar), en consecuencia se ordena:

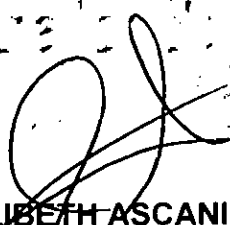
1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Manaure, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

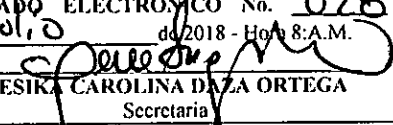
Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, como parte actora de este asunto, quien a su vez actúa en calidad de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia jurídica de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> Hoy, <u>5</u> de Julio de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARRIOS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00169-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018, (fl. 48), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió **EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARRIOS** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar.

TERCERO.- En firme este auto; archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 5 de Julio de 2018 Hora 8:A.M.

YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Conciliación extrajudicial.
Convocante: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.
Convocado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00332-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018, decidió no aceptar el impedimento manifestado por la suscrita para conocer del presente asunto, se **avoca el conocimiento del proceso** y se continúa con su trámite. Por consiguiente, procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY MESA en calidad de Representante legal de la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de los siguientes valores:

- Prestación del servicio de vigilancia privada al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE del 26 de junio al 05 de julio de 2016, del 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 y el 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016, y del 01 al 04 de enero de 2017 por valor de \$54'172,327.00, tal como se hace la liquidación en la PRE FACTURA que se anexa a este escrito como prueba de ello, como también los intereses de mora causados por los períodos prefacturados sobre el valor de capital de \$54'172,327.00 al 2.7%, así: interés de mora mensual del 04-01-2017 al 04-09-2017 al 2.7% mensual nos da un valor de \$11'701,222.00, para un total de \$65'873,549.00 por capital e intereses de mora hasta cuando presentamos la solicitud de conciliación prejudicial, y el 1% de honorarios para el apoderado de la parte citante \$3'293,677.00, desde cuando se hicieron exigibles esos intereses de mora hasta cuando se verifique el pago, y los honorarios del apoderado de la sociedad citante antes liquidados" (fls. 2-3).

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, **HECHOS**:

Señala que por necesidad del servicio, sin mediar contratación alguna y por petición directa de los funcionarios competentes del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, prestó un servicio de vigilancia privada a dicho hospital, mientras se realizaba el proceso de licitación para contratar el nuevo operador que les iba a prestar el nuevo servicio de vigilancia privada a ese centro hospitalario.

Que en vista de lo anterior, la entidad convocante prestó el servicio de vigilancia del 26 de junio al 05 de julio de 2016, del 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 y el 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016, y del 01 al 04 de enero de 2017 por valor de 54'172,327.00, tal como se hace la liquidación en la prefactura como también los intereses de mora causados por cada periodo liquidado y los honorarios del apoderado de la sociedad citante.

Sostiene que la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, solicitó en varias oportunidades el reconocimiento y pago del servicio de vigilancia privada prestado al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en los periodos y valores arriba enunciados, no obstante, dicho hospital le informó que no se podía realizar el pago hasta tanto se agotara la audiencia de conciliación prejudicial al respecto.

CONCILIACIÓN

El día 9 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 235, Radicación No. 1242 de 30 de agosto de 2017, en la cual el apoderado de la entidad convocada, Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., manifestó:

"El Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante reunión del de Comité celebrada el día 25 de septiembre del año en curso, decidió conciliar con INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA por la suma de \$54.172.327 pesos sin el pago de intereses ni honorarios, menos los descuentos de ley a que haya lugar por haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones durante el tiempo comprendido entre el 26 de junio al 05 de julio de 2016, del 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 al 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017, dineros que se pagaran en una cuota dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente. Como constancia de lo cual me permito aportar a la presente diligencia copia auténtica del acta de reunión del Comité de Conciliación contenida en 4 folios y Certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico de la E.S.E. quien funge como Secretaria Técnica de dicho Comité contenido en 2 folios originales. Cabe precisar que el acta de reunión del Comité se encuentra debidamente publicada en la página web oficial del ente hospitalario www.hrplopez.gov.co" (fls. 20-21).

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria, y para el efecto aporta *"fotocopia autenticadas de 5 paquetes de documentos que contienen facturas y contrato suscrito con la entidad convocada para efectos que se verifique la continuidad de la prestación del servicio, contenida en 5 folios, sobre el valor a conciliar por 54.172.327"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las

partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY MESA en calidad de Representante legal de la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA², acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 6 del expediente; y el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 22 del plenario, otorgado por el Gerente de dicho hospital, nombrado mediante Decreto No. 000268 del 29 de septiembre de 2016 suscrito por el Gobernador del Departamento del Cesar y posesionado según consta en el Acta del 30 de septiembre de 2016 (fls. 24-26), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, visible a folios 7-11 del expediente.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY MESA, en su calidad de Representante legal de la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, al celebrar audiencia de conciliación con el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (54'172,327.00), por concepto de la prestación del servicio de vigilancia privada dejada de cancelar, durante el tiempo comprendido del 26 de junio al 05 de julio de 2016, el 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 y el 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016, y del 01 al 04 de enero de 2017, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito de que considera el Despacho que este se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal establece: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño..."*, y en el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., correspondiente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (54'172,327.00), por concepto de la prestación del servicio de vigilancia privada dejada de cancelar, durante el tiempo comprendido del 26 de junio al 05 de julio de 2016, el 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 y el 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016, y del 01 al 04 de enero de 2017, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 30 de agosto de 2017³, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control Reparación Directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (fls.7-11).
- PRE FACTURA No. 4 de fecha 27 de julio de 2017, en la cual se hace una liquidación de las sumas adeudadas por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por concepto de la prestación de servicio de vigilancia privada que esta última realizó en favor de dicho hospital, la cual se describió así:

³ Ver folio 1 del expediente.



INTERGLOBAL
SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

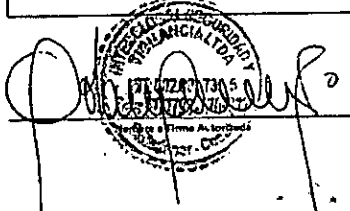
SEÑORES : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
NIT. No. : 892.399.994 5
DIRECCION: TV 18 19-56 RI
TELEFONO: 300558579
CIUDAD : VALLEDUPAR
SECTOR : ESTATAL
PERIODO FACTURADO :
Servicio de Control y Protección mediante:

ITEM	DESCRIPCION DEL SERVICIO	CANTIDAD	PRECIO UNIT	VR TOTAL
1	Vigilancia 12 horas Año 2016	72	97.344,49	7.008.803,78
2	Vigilancia 12 Horas Año 2017	12	104.643,10	1.255.717,20
3	Vigilancia 24 horas Arm Año 2016	85	272.484,13	23.160.951,05
4	Vigilancia 24 horas Arm Año 2017	16	233.036,70	3.808.587,20
5	Vigilancia 24 horas No Arm Año 2016	81	217.408,13	17.610.058,53
6	Vigilancia 24 Horas No Arm Año 2017	20	233.708,73	4.674.174,60

PRE-FACTURA No	4
FECHA PRE-FACTURA	2017-07-27
FECHA VENCIMIENTO	

OBSERVACIONES:

VALOR SERVICIO	53.226.797	53.226.797
IVA 19 % BASE	5.326.679	1.012.059
TOTAL		54.276.861
RATE 2% BASE	5.326.679	106.534
VALOR NETO		54.172.327



Nombre o Firma y Sello/Cédula del Cliente

- Certificación de fecha 19 de mayo de 2017, suscrita por la Subgerente-Profesional Especializado Talento Humano del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en la cual hace constar "Que teniendo en cuenta que la Empresa de vigilancia anterior suspendió día veinticinco (25) de Junio 2016, la prestación del servicio de vigilancia, a la Empresa **INTERGLOBAL LTDA**, que se encontraba realizando el proceso precontractual se vio obligada asumir esta obligación a partir del día veintiséis (26) de Junio, con el fin de garantizar la seguridad de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por tal razón hacemos constar que la Empresa **INTERGLOBAL LTDA**, cumplió con la prestación del servicio durante los días del veintiséis (26) de Junio hasta el cinco (05) de Julio del 2016" (fl.13).
- Oficio de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por la Gerente encargada del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. dirigido a **INTERGLOBAL**, por medio del cual solicita la continuación de la prestación de servicios de vigilancia, en los siguientes términos: "Me permitió solicitarles su apoyo para que continúen la Prestación de servicios de Vigilancia, desde el día 1 de Agosto del 2016, hasta la fecha de iniciación del próximo contrato, toda vez que debemos velar y asegurar por la seguridad en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, para hacer más eficaz la prestación del servicio en beneficio de los usuarios y de nuestros trabajadores" (fl. 14).
- Certificación de fecha 19 de mayo de 2017, suscrita por la Subgerente-Profesional Especializado Talento Humano del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en la cual hace constar "Que en comunicación de fecha Julio 26 de 2016, se le autorizó continuar con la prestación del servicio de Vigilancia, a la Empresa **INTERGLOBAL LTDA**, por tal razón hacemos constar que la Empresa cumplió con la prestación del servicio por los días primero (1) y dos (02) de Agosto del 2016" (fl.15).
- Oficio del 31 de octubre de 2016 –COMUNICACIÓN EXTERNA- suscrito por el Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., dirigido al Representante Legal de **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.**, por medio del cual solicita la continuación en el servicio de vigilancia privada a la Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros de dicho hospital al finalizar el Contrato 250 de 2016, en los siguientes términos: "Teniendo en cuenta que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no puede comprometer vigencias futuras para la contratación 2017, hasta tanto no se adelante la contratación conforme a las facultades que otorgue la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto y Manual de contratación vigente, acudo a usted, para solicitar su apoyo en continuar brindándonos el Servicio de Vigilancia Privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros, conforme a la última contratación vigente a la fecha, toda vez que el no contar con estos servicios, se expone mayormente la integralidad en la gestión; lo anterior hasta tanto no se disponga otra cosa o en su defecto se perfeccione la contratación

formal de estos servicios. Para efectos de control y atendiendo las recomendaciones de los entes de vigilancia y control, agradezco a sus asociados den cumplimiento de manera diligente a las actividades contenidas en la contratación vigente a la fecha" (fl.16).

- Oficio del 8 de diciembre de 2016 –COMUNICACIÓN EXTERNA- suscrito por el Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., dirigido al Representante Legal de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., por medio del cual solicita la continuación en el servicio de vigilancia privada a la Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros de dicho hospital al finalizar el Contrato 301 de 2016, en los siguientes términos: *"Teniendo en cuenta que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no puede comprometer vigencias futuras para la contratación 2017, hasta tanto no se adelante la contratación conforme a las facultades que otorgue la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto y Manual de contratación vigente, acudo a usted, para solicitar su apoyo en continuar brindándonos el Servicio de Vigilancia Privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros, conforme a la última contratación vigente a la fecha, toda vez que el no contar con estos servicios, se expone mayormente la integralidad en la gestión; lo anterior hasta tanto no se disponga otra cosa o en su defecto se perfeccione la contratación formal de estos servicios. Para efectos de control y atendiendo las recomendaciones de los entes de vigilancia y control, agradezco a sus asociados den cumplimiento de manera diligente a las actividades contenidas en la contratación vigente a la fecha" (fl.17).*

- Oficio del 30 de diciembre de 2016 –COMUNICACIÓN EXTERNA- suscrito por el Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., dirigido al Representante Legal de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., por medio del cual solicita la continuación en el servicio de vigilancia privada a la Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros de dicho, en los siguientes términos: *"Teniendo en cuenta que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no puede comprometer vigencias futuras para la contratación 2017, hasta tanto no se adelante la contratación conforme a las facultades que otorgue la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto y Manual de contratación vigente, acudo a usted, para solicitar su apoyo en continuar brindándonos el Servicio de Vigilancia Privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros, conforme a la última contratación vigente a la fecha, toda vez que el no contar con estos servicios, se expone mayormente la integralidad en la gestión; lo anterior hasta tanto no se disponga otra cosa o en su defecto se perfeccione la contratación formal de estos servicios. Para efectos de control y atendiendo las recomendaciones de los entes de vigilancia y control, agradezco a sus asociados den cumplimiento de manera diligente a las actividades contenidas en la contratación vigente a la fecha" (fl.18).*

- Certificación del 29 de septiembre de 2017, suscrita por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, actuando como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en la cual hace constar: *"(...) Así las cosas, considero pertinentes realizar una conciliación con la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, en el sentido de reconocer y cancelar el valor determinado por el servicio prestado, sin ninguna clase de intereses moratorios ni honorarios, es decir, considero pertinente conciliar y cancelar la suma de \$54.172.327 por concepto de los servicios prestados entre el 26 de junio al 5 de julio de 2016, del 01 al 02 de agosto de 2016, del 01 al 02 de noviembre del 2016, del 09 al 11 de diciembre del 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017, periodo en el cual se prestó el servicio de vigilancia sin que mediara contrato alguno" (fls.27-28).*

- Copia auténtica del Acta de Reunión de Comité de conciliación Extraordinario No. 024 del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. de fecha 25 de septiembre de 2017, en la cual se manifestó:

(...)

CONCLUSIONES: CONCLUSIÓN: *Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente realizar una conciliación con la INTERGLOBAL, en el sentido de reconocer y cancelar el valor determinado por el servicio prestado, sin ninguna clase de intereses moratorios, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité por la suma total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$54.172.327), sin el pago de intereses ni honorarios, menos los descuentos de ley a que haya lugar por haber cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le correspondían, durante el tiempo comprendido entre el*

26 de junio al 5 de julio de 2016, del 01 al 02 de agosto de 2016, del 01 al 02 de noviembre del 2016, del 09 al 11 de diciembre del 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017, dineros que se pagaran en una cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE. (Negrillas del Despacho).

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY MESA en calidad de Representante legal de la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., según Acta No. 235, Radicación No. 1242 de 30 de agosto de 2017, y refrendado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados **cuando no tengan respaldo probatorio**, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, advierte el Despacho que el presente acuerdo si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, mas no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el **literal e** de la misma, esto es "*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*" pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar correspondiente a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (54'172,327.00), por concepto del servicio de vigilancia privada prestado por la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA a favor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., **sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes**, durante el periodo comprendido entre:

- Del 26 de junio al 05 de julio de 2016;
- Del 01 y el 02 de agosto de 2016;
- Del 01 y el 02 de noviembre de 2016;
- Del 09 al 11 de diciembre de 2016, y
- Del 01 al 04 de enero de 2017.

Al respecto, encuentra el despacho que frente a los periodos comprendidos durante el 26 de junio al 05 de julio de 2016, y el 01 y el 02 de agosto de 2016, fueron allegados al expediente las solicitudes⁴ con las que se acredita la autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de la ESE convocada, en las cuales se hace constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio de vigilancia privada por parte de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, para garantizar la seguridad de los usuarios y funcionarios del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., mientras se surtía el proceso precontractual, así como también fueron aportados al plenario certificaciones⁵ suscritas a su vez por la Gerente de dicho Hospital en las cuales se hace constar que la empresa de vigilancia que funge como parte convocante en este asunto, efectivamente cumplió con las prestación del servicio de vigilancia para los periodos de tiempo antes enunciados.

No ocurre lo mismo frente a los periodos de tiempo comprendidos entre el 01 y 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017, toda vez que si bien fueron aportadas las certificaciones⁶ con las cuales se acredita que fue el Hospital por orden expresa y a *motu proprio*, quien solicitó la continuación de la prestación del Servicio de Vigilancia Privada a las Instituciones, Valores, Bienes y Terceros, de la ESE convocada, por parte de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA mientras se surtía y perfeccionaba el proceso de contratación formal para la adquisición de dicho servicio, se echa de menos las certificaciones que demuestren que la mencionada empresa de vigilancia cumplió cabal y eficazmente con la prestación del servicio de vigilancia privada solicitado.

En ese mismo sentido, advierte el Despacho que de la "Prefactura"⁷ aportada por parte convocante INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, con la cual pretendía soportar el valor y/o costo del servicio de vigilancia privada dejado de cancelar por todos los periodos de tiempo antes mencionados, y cuyo pago se pretende en el *sub lite*, no puede extraerse con precisión y claridad cuál es el monto que se le adeuda a la parte convocante por concepto del servicio de vigilancia privada para los periodo de tiempo que se aduce se adeuda, en la medida en que de dicho documento se aprecian unos valores y cifras, sin que se hayan discriminado o especificado a que periodo de tiempo corresponde el valor que allí se cobra. Situación que impide la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

Aunado a lo anterior, la parte convocante en el escrito de la solicitud de conciliación que aquí se estudia, manifiesta que la empresa de vigilancia procedió a prestar el servicio de vigilancia que aducen se adeuda, "por petición directa de los funcionarios competentes de ese ente territorial en diferentes puestos de vigilancia, mientras se realizaba el proceso de licitación para contratar al nuevo operador que les iba a prestar el nuevo servicio de vigilancia privada", sin embargo, no fueron aportados al expediente los contratos que acreditara dicha afirmación, los cuales demostraran efectivamente el proceso contractual que se venía adelantando, a fin de garantizar el servicio de vigilancia privada a dicha entidad hospitalaria.

⁴ Fls. 13-14 del expediente.

⁵ Fls. 13-15 ibidem.

⁶ Fls.

⁷ Fl. 12 ibidem.

Así las cosas, se advierte entonces la ausencia de pruebas determinantes e idóneas que den cuenta de la existencia de la obligación aquí conciliada, por lo cual no se puede concluir que la entidad convocada le adeude la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (54'172,327.00), a la parte convocante, pues los documentos con que se pretende respaldar esta suma de dinero, se hacen insuficientes para brindar certeza de la existencia de la misma.

En resumen, no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, -----

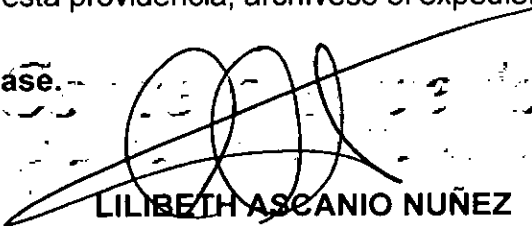
RESUELVE

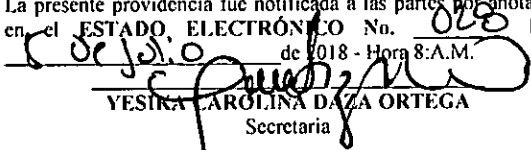
PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 9 de octubre de 2017, consignada en el Acta No. 235, Radicación No. 1242 de 30 de agosto de 2017, celebrada por la parte convocante MARCO TULIO MONTES RUIZ, como apoderado del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY MESA en calidad de Representante legal de la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, y como convocado el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 5 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	